



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

La demanda de Divorcio promovida por **Elkin de Jesús Bustamante Acevedo y Arely Dayanara Lituma Ríos**, remitida con posterioridad a la presentación y en la cual se solicita tenerse como tal la misma al haberse remitido con anterioridad una versión que no estaba completa, se procederá a inadmitirla conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Se inicia el escrito indicando que el profesional obrando en representación de los interesados y posteriormente se anuncia: "*Nos permitimos solicitar ante su despacho, se tramite, inicie y culmine...*", por tanto no es claro si dicho documento es la demanda, el poder, si ésta se presenta por todas las partes o por el profesional, situación que al indicarse de manera singular y luego plural puede generar confusión.

En el acápite de pruebas se anuncia el poder, el cual se precisa es un anexo de la demanda, de cuyo contenido se deduce que fue conferido conforme la Ley 2213, sin embargo, al indicarse el canal electrónico de los demandados se hace alusión a [steban1123@hotmail.co.uk](mailto:steban1123@hotmail.co.uk), lo que entra en contradicción cuando anteladamente mencionó como dominio Gmail., pero a más de ello afirma que LITUMA RIOS no usa canal electrónico, sin que de una vez sea dicho no puede admitirse un solo canal electrónico para varias personas pues ya lo tiene dicho este despacho hace parte de la identificación digital de las personas en virtud del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por tanto si uno de los demandantes no cuenta con canal electrónico el poder debe ser conferido conforme lo establece el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

## RESUELVE

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de Divorcio promovida por **Elkin de Jesús Bustamante Acevedo y Arely Dayanara Lituma Ríos**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días a los interesados para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34265d20d2d02a8ebe4ad9146a8972fd87da1076dfb35807c2d1369df61cef36**

Documento generado en 16/06/2023 01:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**